REGLAMENTO (CEE) Nº 1110/88 DEL CONSEJO

de 25 de abril de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 857/84, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1109/88 (²), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 *quater*,

Vista la propuesta de la Comisión (3),

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 857/84 (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1889/87 (5), establece las normas generales para la aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 804/68;

Considerando que el artículo 4 bis del Reglamento (CEE) nº 857/84 autoriza, durante los cinco períodos de aplicación del régimen de tasas suplementarias las asignaciones de forma regional o nacional de las cantidades de referencia no utilizadas, adaptándolas a las sumas debidas y las regiones; que, habida cuenta de determinadas situaciones, conviene que, por la flexibilidad que permite, se mantenga esta disposición durante toda la duración de dicho régimen;

Considerando que el párrafo primero del apartado 1 del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 804/68 establece el régimen de la tasa suplementaria para ocho períodos consecutivos de doce meses; que, por consiguiente, procede establecer el importe de la cantidad global garantizada de las ventas directas por Estado miembro hasta el 31 de marzo de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 857/84 queda modificado como sigue:

- 1. En el apartado 1 del artículo 4 bis, «Durante los cinco períodos de aplicación del régimen de la tasa suplementaria» se sustituye por «Durante los ocho períodos de aplicación del régimen de la tasa suplementaria».
- 2. En el párrafo primero del apartado 4 del artículo 9, «Durante los cinco períodos de aplicación del régimen de la tasa suplementaria» se sustituye por «Durante los ocho períodos de aplicación del régimen de la tasa suplementaria».
- 3. El Anexo se sustituye por el Anexo siguiente:

«ANEXO

Cantidades contempladas en el apartado 2 del artículo 6 (productores de leche que vendan directamente al consumidor) del presente Reglamento y períodos de aplicación mencionados en el apartado 2 del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 804/68

(en miles de toneladas)

	2. 4. 1984 — 31. 3. 1985	1. 4. 1985 — 31. 3. 1986	1. 4. 1986 — 31. 3. 1987	1. 4. 1987 — 31. 3. 1988	1. 4. 1988 — 31. 3. 1989	1. 4. 1989 — 31. 3. 1990	1. 4. 1990 — 31. 3. 1991	1. 4. 1991 — 31. 3. 1992
Bélgica	480	450	400	387,660	. 380,809	380,809	380,809	380,809
Dinamarca	1	· 1	1	0,980	0,970	0,970	0,970	0,970
Alemania	305	130	130	94,400	93,100	93,100	93,100	93,100
Grecia	116	116	46	45,080	44,620	44,620	44,620	44,620
España	_	750	750	685,000	677,500	677,500	677,500	677,500
Francia	1 183	1 014	874	756,520	747,780	747,780	747,780	747,780
Irlanda	16	16	16	15,680	15,520	15,520	15,520	15,520
Italia	1 116	1 116	1 116	1 093,680	1 082,520	1 082,520	1 082,520	1 082,520
Luxemburgo	1	1	1	0,980	0,970	0,970	0,970	0,970
Países Bajos	145	95	95	93,100	92,150	92,150	92,150	92,150
Reino Unido	398	395,426	395,426	387,517	383,563	383,563	383,563	383,563»

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ Véase la página 27 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO n° C 84 de 31. 3. 1988, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

⁽⁵⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 39.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 1988.

Por el Consejo El Presidente H.-D. GENSCHER